Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 997**
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOP. DE AH. y CRÉDITO -COPROCENVA- NIT 891.900.492-5
Rep. Legal: HÉCTOR FABIO LÓPEZ BUITRAGO CC 94.279.185
Demandado: GUILLERMO MARTINEZ VALENCIA CC 6.560.328

Radicado: 768344003004-**2021-00266-00**

Asunto: Nuevo examen requisitos de demanda.
Decisión: Librar mandamiento de pago

ASUNTO:

Estriba el Despacho en resolver sobre la orden de pago dentro de la presente demanda para proceso ejecutivo singular de única instancia, adelantada por la entidad **Cooperativa de Ahorro y Crédito -COPROCENVA**- de la ciudad**,** Representada Legalmente por el profesional **HÉCTOR FABIO LÓPEZ BUITRAGO,** por conducto de apoderada judicial, seguida contra el demandado, señor **GUILLERMO MARTINEZ VALENCIA,** luego de ser subsanada en tiempo y conformo lo dispuesto por el Despacho en providencia anterior.

Se tiene que, una vez efectuado el examen preliminar al libelo introductorio, junto con los anexos que le integran, se encuentra estructurada en legal forma, seguida de un título valor presentado para su cobro judicial **(Pagaré número 00005 0012 00212133600), firmado el 5 de enero de 2016, por valor de $23.000.000.oo,** para cancelar la mencionada obligación en **96 cuotas** mensuales iguales.

Respecto a la petición de medidas cautelares, se tiene que ésta reúne los presupuestos previstos en el C. General del Proceso, por lo que vislumbra el suscrito Juez, que la demanda para proceso ejecutivo, viene concebida en los términos de ley, -Artículo 82 y SS. del C. G. del P y el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo – **Pagaré número 00005 0012 00212133600-,** presta mérito suficiente al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 en concordancia del artículo 424 *ibidem*, pues el instrumento base de la presente ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente. Por tanto, se procederá a librar orden de apremio en contra de la parte demandada.

En consecuencia, como lo dispone el artículo 430 del Código G. del Proceso, se,

RESUELVE

Primero- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor **GUILLERMO MARTINEZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N°6.560.328,** y a favor de la entidad **Cooperativa de Ahorro y Crédito - COPROCENVA**- N**IT 891.900.492-5,** Representada Legalmente por el profesional **HÉCTOR FABIO LÓPEZ BUITRAGO (CC 94.279.185),** por las siguientes sumas de dinero, así:

Pagaré número 00005 0012 00212133600, SUSCRITO EL 5 DE ENERO DE 2016.

1° Por el **capital de las cuotas causadas y no pagadas**, discriminadas así:

No CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERESES CORRIENTES	FECHA DE VENCIMIENTO
1	$248.476.oo	$151.170.oo	31-10-2020
2	$251.600.oo	$148.188.oo	30-11-2020
3	$254.762.oo	$145.169.oo	31-12-2020
4	$257.965.oo	$142.112.oo	31-01-2021
5	$261.208.oo	$139.016.oo	28-02-2021
6	$264.491.oo	$135.882.oo	31-03-2021
7	$267.815.oo	$132.708.oo	30-04-2021
8	$271.182.oo	$129.494.oo	31-05-2021
9	$274.591.oo	$126.240.oo	30-06-2021
10	$278.042.oo	$122.945.oo	31-07-2021
11	$281.538.oo	$119.608.oo	31-08-2021
TOTALES	**$2.911.670.oo**	**$1.492.532.oo**	

- Por **intereses de plazo**, sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidadas conforme la columna del cuadro que precede (intereses corrientes), a la tasa pactada en el Pagaré base de recaudo ejecutivo.

- Por **intereses de mora**, sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidadas conforme la columna del cuadro que precede, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde las fechas de vencimiento de cada cuota, según el cuadro; hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2° Por concepto de **capital insoluto** por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA y CINCO PESOS CON 00/100 M/CTE. ($9.685.835.oo)**, correspondiente al Pagaré de la referencia.

- **Por intereses de mora** sobre el capital debido anterior, liquidados a partir del 1° de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superfinanciera.

Segundo- SOBRE las costas y gastos de cobranza, se proveerá en su debida oportunidad, según lo preceptuado en el artículo 365 del C. G. del Proceso.

Tercero- SE ORDENA a la parte actora**,** que allegue en físico a la carpeta de demanda, el título valor original: **-(Pagaré número 00005 0012 00212133600), firmado el 5 de enero de 2016, por valor de $23.000.000.oo, así como el historial del crédito,** como lo ordena el C. G. del P., antes de proceder a la notificación de la persona natural demandada.

Cuarto- NOTIFICAR a la parte demandada, señor **GUILLERMO MARTINEZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N°6.560.328**, tal como lo dispone el artículo 290 numeral primero (1º) Ibidem.

Quinto- ORDENAR a la parte demandada, señor **GUILLERMO MARTINEZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N°6.560.328,** que pague a la entidad Cooperativa demandante, el capital e intereses, por los cuales se le ejecuta, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente mandamiento ejecutivo, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

5.1- CÓRRASE traslado a la parte demandada, señor **GUILLERMO MARTINEZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N°6.560.328,** por el término de **DIEZ (10) DIAS** para que proponga excepciones en defensa de sus intereses económicos, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de notificación de este mandamiento de pago, de conformidad con el Artículo 442 ibidem, en consenso con el artículo 118 de la misma obra.

Sexto- EN CASO de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal "no reside no labora" y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

Séptimo- IMPRIMIR procedimiento proceso ejecutivo de única instancia.

Octavo- ABRIR capeta virtual, conforme lo establece el Artículo 89 del C.G.P.

Noveno- LA PERSONERÍA para actuar en nombre y representación de la entidad **Cooperativa de Ahorro y Crédito -COPROCENVA-(NIT. 891.900.492-5)**, a la abogada **ROSSY CAROLINA IBARRA**, identificada con cédula de ciudadanía Nº38.561.989 y T.P. 132.669 del Consejo Superior de la Judicatura, como su apoderada judicial, le fue reconocida en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.136
HOY, 25 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario